



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123950-1

"A., M. G. c/Industrial  
Alimentaria 223 S.R.L. y  
otros s/ Despido" L.  
123.950

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en el marco de la acción por despido incoada por M. G. A., contra Industrial Alimentaria 223 S.R.L., D. G., B. O. y L. J. A., rechazó el incidente de nulidad de la notificación de traslado de la demanda deducido por el señor A., y tuvo, respecto del citado accionado, por incontestada la acción articulada en su contra (v. fs. 309/313).

Para resolver en el sentido indicado, valorando el material probatorio incorporado al proceso, estimó que la fecha en la que el interesado aludió haber tomado conocimiento de la existencia del juicio, no se condice con la que efectivamente aconteció conforme las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que concluyó -consecuentemente- que la interposición del planteo de nulidad incoado resultó manifiestamente extemporáneo (v. fs. 312).

II.- Frente a lo así resuelto, el incidentista L. J. A., -representado por su abogado patrocinante en los términos del art. 24 de la Ley 11.653- dedujo recurso extraordinario de nulidad mediante presentación electrónica de fecha 15-II-2019 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos-, el que resultó concedido a fs. 318 y vta. y cuya vista a esta Procuración General que represento, fue conferida por V.E. en los términos del decisorio obrante a fs. 326/328.

En su pieza impugnatoria denuncia el recurrente las normas y la doctrina legal de V.E. que considera conculcadas. Luego de dedicar la mayor parte de su prédica para justificar que la decisión en crítica reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 278 del

C.P.C.C.B.A. -aspecto de la cuestión que ha quedado zanjado, por mayoría de opiniones, en los términos del decisorio emitido por ese Supremo tribunal a fs. 326/328-, entiende, en lo sustancial, que el tribunal de grado, al desestimar el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, omitió analizar una cuestión esencial oportunamente llevada a su conocimiento, esto es, la real fecha en que el demandado tomó conocimiento de la existencia del presente proceso iniciado en su contra.

Refiere en su argumentación que el órgano decisor omitió ponderar en forma arbitraria e irrazonable que el nulidicente se anotició de la existencia del juicio impetrado con fecha 25-10-2017, añadiendo que dicha circunstancia, al haber sido expresamente denunciada al deducir el planteo de nulidad, debió ser la que tenía que tomarse para analizar la temporalidad del incidente toda vez que -a su juicio- no existe prueba alguna en el proceso que demuestre lo contrario, sin que se haya acreditado que el Sr. A., hubiera tomado conocimiento de estos actuados con anterioridad.

Añade que la circunstancia de que su representado haya contestado oportunamente la acción en ejercicio de su representación con relación al ente social co-demandado, dada su condición de socio gerente de Industrial Alimentaria 223 S.R.L., en modo alguno puede implicar que se hubiera notificado en forma personal de la acción impetrada en su contra, toda vez que su actuación procesal en esos términos respondió a la representación legal referida.

En respaldo de su argumentación recursiva sostiene que son cuestiones esenciales a la luz de la doctrina legal elaborada por V.E. en derredor de la cláusula constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local aquellas *"que constituyen puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y las que por su naturaleza influyen realmente en el fallo..."* -entre otros conceptos que también transcribe a los mismo fines-, con cita de profusa doctrina de esa Suprema Corte que también individualiza, reputando como de aquel carácter la que refiere como omitida por el tribunal en su resolución, en la que no consideró la fecha en la que manifestó el incidentista haber tomado conocimiento de la acción impetrada en su contra. Agregó a su reseña la mención de precedentes de la Corte Suprema nacional relativos al concepto de sentencia arbitraria así como a doctrina de autor en la materia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123950-1

Para finalizar, hace reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

III.- Delineados en prieta síntesis los agravios desarrollados por el impugnante que informan la queja en estudio, me encuentro en condiciones de anticipar que la misma no puede prosperar.

Obsta a su progreso la circunstancia de que la cuestión cuya presunta preterición agravia al presentante, fue materia de expresa consideración por el tribunal en el pronunciamiento impugnado, aunque -claro está- en sentido adverso a los intereses del recurrente.

En efecto, luego de efectuar un pormenorizado repaso de los antecedentes fácticos de la causa, entre los que cabe destacar lo referenciado en torno al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, cuando señala que *"... a fs. 223/257, se presenta en representación del Sr. L. J. A., el Dr. Emiliano Arosteguy, e invocando la franquicia contenida en el art. 24 de la ley 11.653, promueve incidente de nulidad de notificación en relación a la notificación que se le practicara al referido codemandado en el inmueble sito en calle Arenales 3102 de esta ciudad..."*, el tribunal interviniente se encargó de subrayar que a fin de dar cumplimiento con los recaudos formales que hacen a la procedencia del instituto en tratamiento, el nulidicente sostuvo *"...haber tomado conocimiento en forma accidental con fecha 25/09/2017..."*, añadiendo que *"...su domicilio resulta ser el de calle Sagastizabal 7248 y no el de calle Arenales 3102..."* (v. fs. 310 y vta.).

Luego, al expedirse acerca de las cuestiones de derecho (v. fs. 311 y ss.), señaló puntualmente sobre el tópico en cuestión que *"...en primer lugar y en lo que refiere al requisito temporal de la nulidad, nuestro Cívero Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que los planteos intentados requieren, al momento de incoarse la respectiva incidencia, que se manifieste el tiempo y modo en que ha llegado a conocimiento de los interesados el acto procesal cuya invalidez se persigue, pues ello hace a la demostración de la temporalidad del mismo. Por el contrario, tanto la falta de consignación de la fecha en la cual se ha tenido noticia del acto procesal cuya invalidez*

*o falsedad se propugna, como la falta de acreditación -en forma fehaciente- del modo en que operó la toma de conocimiento de la misma, implica 'ab initio', la endeblez de la pretensión, ya que al no mencionarse el momento o demostrarse cabalmente la exactitud de la fecha en que ha sucedido el anoticiamiento, se torna operativa la convalidación tácita o presunta del supuesto acto irregular por el transcurso del plazo legal para cuestionarlo (arts. 170 y 393, C.P.C.C.) (SCBA LP Rc 120297 I 23/05/2017; Carátula: Salinas Zamorano, Alfredo Arturo y ot. contra Ithurrart, Ezequiel David y ots. Daños y perj. por uso automot. (con les. o muerte) (sin resp. Est.); Magistrados Votantes: de Lazzari-Pettigiani-Negri-Genoud; Tribunal Origen: SCBALP)", añadiendo a renglón seguido que "...si bien es cierto que el incidentista comienza analizando la temporalidad de planteo (fs. 223 vta./224 ap. III), manifestando haber tomado conocimiento de la acción con fecha 25/10/2017, en oportunidad de concurrir al Tribunal a controlar el avance de otras acciones judiciales impetradas en su contra, algunos párrafos más abajo (fs. 224 ap. IV) denuncia haber tomado conocimiento de la acción en forma accidental con fecha 25/09/2017..." (v. fs.331 vta./312. -los destacados no son del original-).*

Y a continuación destacó que con independencia de que tomar una u otra fecha no resultaba un detalle menor, pues de ello dependía la temporalidad del planteo incidental articulado a la luz de lo dispuesto por el art. 170 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, aplicable por la remisión que al respecto formula la norma contenida en el art. 63 de la ley 11.653, dicha circunstancia debía ser analizada en su conjunto con el resto de los elementos de convicción obrantes en la causa, a fin de arribar a una solución más ajustada a derecho, en pos de salvaguardar el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio, en cuyo contexto ponderó que no se había indicado en la formulación del planteo de nulidad, ni se había ofrecido acreditar tampoco el modo o las circunstancias que permitieron el anunciado anoticiamiento, lo que a juicio del órgano decisor atentaba claramente contra la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y su sinceridad, evidenciando un panorama que afeblecía la validez temporal del incidente promovido (v. fs. 312, párrafos 2° y 3°).

Agregó luego la ponderación de otras circunstancias adicionales -contestación de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123950-1

demanda efectuada por la sociedad Industrial Alimentaria 223 S.R.L., ratificada personalmente por el nulidicente en su calidad de socio gerente del ente co-demandado, con fecha 1 de agosto de 2017- para concluir que la fecha en la que el incidentista aludió haber tomado conocimiento de la existencia del juicio iniciado en su contra no se condecía con las constancias de la causa, por lo que juzgó que el planteo de invalidez resultaba manifiestamente extemporáneo (v. fs. cit., párrafos 4° y 5°).

Los términos extraídos de la sentencia impugnada que me permitiera reproducir párrafos arriba, no dejan margen de hesitación alguna en orden a descartar la configuración en la especie de la causal omisiva denunciada en la protesta, al amparo de la cláusula contenida en el art. 168 de la Carta bonaerense y, consiguientemente, el progreso de la vía nulificante fundada en su consumación, pues como lo ha establecido ese alto Tribunal a través de frondosa doctrina: *"Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión"* (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del L-124766-1 21-X-2015 y L. 120.942, sent. del 29-V-2019).

Quiere decir entonces que el grado de acierto o desacierto que pueda adjudicársele a la decisión arribada -que es lo que, en rigor de verdad, intenta cuestionar el impugnante en su presentación casatoria-, queda marginada del acotado marco de actuación del carril de nulidad incoado al igual que las impugnaciones dirigidas a descalificar la interpretación llevada a cabo por los juzgadores del material de valoración producido al efecto en el proceso y ponderado para arribar a la resolución desestimatoria que lo agravia (conf. S.C.B.A., causa L. 76.879, sent. del 12-XI-2003; entre otras).

Corresponde señalar por último -más allá de la manifiesta insuficiencia que porta el embate bajo estudio, al soslayar acompañar la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución provincial con algún desarrollo argumental enderezado a demostrar su configuración, más que su sola mención en algún pasaje de su prédica (conf. S.C.B.A., causas

L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015, entre otras más)-, que el pronunciamiento atacado tiene apoyo en expresas disposiciones legales, extremo que sin más satisface la manda constitucional citada, cualquiera sea el acierto de su aplicación al caso (conf. S.C.B.A., causas L. 87.550, sent. del 29-VIII-2007; L. 101.672, sent. del 4-V-2011; entre otras).

IV.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 31 de julio de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/07/2020 10:36:02